RV: Remisión Contestación de la Demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 9:21 AM

Para:Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:carlinovalencia@yahoo.com <carlinovalencia@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (868 KB)

Contestación de la Demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

De: carlino valencia <carlinovalencia@yahoo.com>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 16:51
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remisión Contestación de la Demanda

REF: **Proceso 2023 - 00141**
DEMANDANTE: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**
DEMANDADA: **MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO**
APODERADO: **LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**
NATURALEZA: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad.**
ASUNTO: **Contestación de la Demanda**

Adjunto al presente remito memorial con la contestación de la demanda, el cual será modificado y adicionado al tenor de lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso

Luis Carlino Valencia Mendoza
Director Ejecutivo de la Fundación Caminos de Libertad
Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional; Candidato a Magister en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales
Conferencista e Investigador en Derechos Humanos - Población Afrocolombiana
Cel. 310 4768798, 317 6531644
Bogotá - Colombia, Sur América

Medellín D.E., 30 de agosto de 2023

Señor(a)
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
E-mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.-

REF.	**Proceso 2023 - 00141**
DEMANDANTE:	**Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**
DEMANDADA:	**MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO**
APODERADO:	**LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**
NATURALEZA:	**Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad.**
ASUNTO:	**Contestación de la Demanda**

Respetada Señora Juez:

LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia permanente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.797.837** de Quibdó – Chocó y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **207.670** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora **MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO,** también mayor de edad, domiciliada y residente de manera permanente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.748.068** expedida en Bogotá, de conformidad con el poder a mí conferido, por medio del presente escrito me permito, contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el petítum de la demanda. Niego el derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a mi defendida de todos y cada uno de los cargos formulados, es decir, no procede la declaratoria de nulidad de la Resolución **GNB 47297** del 20 de febrero de 2014, emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en tanto la misma fue expedida en cumplimiento de mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales y, al darle vida jurídica a dicho acto administrativo, no hay lugar al restablecimiento de derecho alguno y, en consecuencia, mi patrocinada no está obligada a devolver los recursos que le han sido cancelados como mesada pensional y, por consiguiente, pido condenar en costas a la demandante.

II. A LOS HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, por cuanto mi defendida solicitó el 13 de agosto de 2013 el reconocimiento y pago de su pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, mediante el radicado 2013_5519083

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

EL HECHO TERCERO: Es cierto.

EL HECHO CUARTO: Es cierto.

EL HECHO QUINTO: Es cierto, así lo estableció la norma que creó el Sistema General de Seguridad Social al establecer el régimen de transición.

EL HECHO SEXTO: Es cierto, efectivamente el régimen de transición feneció el 31 de diciembre de 2014, por disposición constitucional establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005.

EL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

EL HECHO OCTAVO: Es cierto.

EL HECHO NOVENO: Es cierto.

EL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

EL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto

EL HECHO DÉCIMOSEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, pues quien hizo la interpretación de la ley, en su momento para el reconocimiento de la pensión de vejez de mi mandante, aplicó el principio de derecho que establece que, donde el legislador no distingue al intérprete no le es dado distinguir, pues el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al crear el régimen de transición no hizo referencia clara y expresa al término sobre el cual se debían tener en cuenta las cotizaciones para determinar el ingreso base de liquidación. En ese momento, lo que dijo la ley fue la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

DÉCIMO QUINTO: denominado como **(NOVENO)** por la demandante, no es cierto, pues en nuestro criterio no es acertado indicar que fue un error de la Administradora el reconocimiento de la mesada de mi patrocinada.

EXCEPCIONES

Pido a su Señoría se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

PRIMERA EXCEPCIÓN: LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISRATIVO DEMANDADO: El inicio de la acción de lesividad implica, que la administración debe percatarse inicialmente que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a un particular los cuales no le asistían; sin embargo, mi patrocinada cumplió con los requisitos que exigen las leyes 33 de del 85 y 62 de 1985

SEGUNDA EXCEPCIÓN. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: como quiera que la acción de lesividad no es un ente autónomo en términos del procedimiento ante el Contencioso Administrativo sino que se tramita como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, le misma se encuentra sometida al término de caducidad de la acción.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad de dos (2) años, que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos, desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente no existe una regulación especial para dicha facultad.

En razón a ello, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para dicho medio de control en su artículo 164, numeral 2, literal d).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD** de la Resolución **GNB 47297** del 20 de febrero de 2014 por otorgamiento del derecho pensional conforme a las normas legales y jurisprudenciales vigentes aplicables a la época de cumplimiento del status pensional.

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los Actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La legalidad de los actos administrativos puede ser desvirtuada a través de la demostración de causales tales como que hayan sido expedidos con violación a las normas en las que debería fundarse o mediante falsa motivación.

Ninguno de las causales es aplicable al caso que nos ocupa, pues mi patrocinada después de más de 38 años de servicio en la entidad, desarrollando sus actividades de manera proba, honesta, con eficiencia y eficacia, radicó en la entidad su documental requerida para optar al reconocimiento de su pensión de jubilación, la entidad, al constatar el cumplimiento de los requisitos legales y aplicando las normas que se sin hacer un estudio profundo permite entender que por estar en régimen de transición como lo reconoce el propio acto administrativo, debían aplicarse las disposiciones contenidas en la ley 33 de 1985 procedió a hacerlo, pues donde el legislador no distingue al intérprete no se le es dado distinguir y es claro que la precitada ley, establece que:

> *Artículo 1° "…el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le* ***pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****"*
> (Subrayados y negrillas son míos)

En efecto, las modificaciones legales que hizo la ley 100/93, no eran claras en su momento o generaban dudas, por ello, cualquiera no muy bien dateado en la materia o que, aun siendo profesional del derecho, no le era fácil desconocer un derecho que a toda luz se evidencia como un derecho adquirido, y tantas dudas generaba que tuvo que la corte entrar a hacer claridad al respecto, pues cualquiera le era claro aplicar la ley 33/85 para alguien que estuviera en situaciones similares.

E este orden de ideas, este profesional del derecho considere sin lugar a equivocarse que el acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES reconoció a mi mandante, su pensión de jubilación fue proferido bajo criterios de legalidad, certeza plena de los hechos que soportaban la decisión administrativa y una valoración objetiva y razonada de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que dieron lugar al

reconocimiento pensional por parte de dicha Entidad, y en consecuencia, el acto censurado no incurre en causal de nulidad alguna que amerite tal declaratoria de nulidad y menos ser suspendido mientras se tramita el proceso, pues privar a mi representada de dicha prestación es dejarla sin su mínimo vital, con lo cual, desde todo punto de vista se estaría quebrantando el estado social de derecho estatuido en la Constitución.

En tratándose de derechos adquiridos en materia pensional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002, C-177 de 2005) ha sido reiterativa en sostener que en éste tipo de asuntos los derechos adquiridos deben ser respetados en todo caso. De manera uniforme y concomitante, dicha Corporación ha precisado que las modificaciones en las regulaciones normativas laborales, en principio, afectan solamente las relaciones laborales vigentes, sin importar consideraciones tales como que sean favorables o desfavorables a los intereses del trabajador, siempre que no existan derechos adquiridos a la aplicación de la ley anterior, pues en este caso, si el trabajador ha reunido los requisitos para acceder a un derecho contenido en la ley modificada, la nueva ley que dispone condiciones distintas no puede ser aplicada, en virtud a que constitucional y legalmente se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, dado que el trabajador ya cuenta con una situación jurídica particular y concreta consolidada que le permite acceder al derecho consagrado en la ley anterior.

2. **EL MÍNIMO VITAL Y MOVIL**

Colombia es un estado social de derecho y el trabajo fue consagrado a su vez como derecho y una obligación a cargo del estado respecto de su garantía el cual goza de especial protección. En este sentido también prescribe que todas las personas que desempeñan una actividad laboral lo deben hacer en condiciones dignas, con garantías y retribuciones justas - CPC, Art. 25.

En este mismo orden de ideas nuestra carta superior garantiza a los trabajadores condiciones laborales, de vida digna, justa y protección y la garantía de protección por parte del estado en cuanto al trabajo que éstos desempeñen, también se les garantiza una retribución salarial con la cual puedan tener una vida acorde con la dignidad humana y ofrecer a los que de ellos dependan la misma calidad de vida.

El fin último de esta retribución es la de garantizar lo que el constituyente del 91 en el artículo 53 de la carta reconoció como un principio constitucional del derecho al trabajo y que la jurisprudencia y la doctrina han profundizado en reiteradas ocasiones y de lo cual hablaremos posteriormente, esto es, **el principio constitucional de tener una remuneración mínima vital y móvil**. Significa esto entonces que todo trabajador tiene derecho a gozar de un salario que le otorgue a él y a su familia una vida de calidad y el estado debe proteger y garantizar este derecho.

Entonces, nuestra carta al prescribir el concepto de dignidad humana como uno e colombiana habla de la dignidad humana en su artículo 1 al decir: “Colombia es un Estado social de derecho… fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas” (1991, art. 1) y en la misma, en su artículo 53, expresa que “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo… [y de acuerdo a estos] la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

El mínimo vital es pues un concepto relevante para la reclamación de derechos, y en especial, para la subsistencia de quien se beneficia de él, cuando el derecho reclamado o vulnerado priva de ingresos a la persona demandada como en este caso, a tal punto que compromete ese mínimo vital.

Una persona que no tiene acceso a unos ingresos mínimos que le permitan una subsistencia mínima, es sujeto de derechos y puede reclamarlos al estado, como por ejemplo los servicios médicos que deben ser garantizados por el estado, incluso si la persona no tiene recursos para pagarlos, o para pagar un seguro o una EPS, lo que el estado resuelve por intermedio del sisben.

Así las cosas, no es de recibo, desde ningún punto de vista, que una persona que laboró para el estado, más de 38 años, prestando sus servicios de manera proba, con honestidad, rectitud y transparencia, pero que por un error del cual aún no estamos convencidos, de la entidad, aplicando una ley vigente para el peticionario se le pueda privar de su ingreso mínimo, so pretexto que el error cometido por la entidad sea trasladado a quien actuó de buena fe, endilgándole dicha conducta equivocada.

En ese sentido, no es posible, su Señoría que se le pueda privar de su derecho e ingresos mínimo vital a mi patrocinada.

En consecuencia de lo anterior, me opongo a que a mi defendida se le priven de los pagos de su pensión de jubilación, por cuanto los pagos efectuados con ocasión al reconocimiento de su pensión de jubilación, contenida en la Resolución No. **GNB 47297** del 20 de febrero de 2014, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** se recibieron de BUENA FE por mi patrocinada, quien para tal efecto, tal como lo reconoce el mismo acto administrativo, es beneficiaria del régimen de transición y, en ese sentido, le era aplicable perfectamente el artículo primero de la Ley 33 de 1985

3.1. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Conduce inexorablemente a que en los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales

3.2. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Mi representada actuó amparada en el principio de la buena fe, pues ella tenía y sigue teniendo la convicción de que la asiste derecho para disfrutar de su pensión de jubilación, en el porcentaje que le fue reconocido, los documentos legítimos para el reconocimiento de dicho derecho.

La buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen en ese sentido.

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha realizado variadas exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

> *“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas,*

> *o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe*"

3.3. EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN

Sobre el concepto de acto administrativo el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido diversos pronunciamientos. Así, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2007, lo definió como:

> *"…manifestación de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de éstos."*

Pero no todo acto de expresión de la voluntad de la administración posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda decir que de ellos surgen situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho de otro modo, los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control.

Con fundamento en lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a su Señoría:

PRETISIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso.
TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte actora.

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA recibirá notificaciones en la Calle 17 Sur No. 39 – 85, Bloque 2, Apto 203, Tel. 3003716199, E-Mail: berthica5@hotmail.com en Bogotá

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Carrera 41 No. 42 – 12, Segundo Piso. Teléfono 3176531644, E-Mail: carlinovalencia@yahoo.com en Bogotá

Sírvase Señora Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Atentamente,

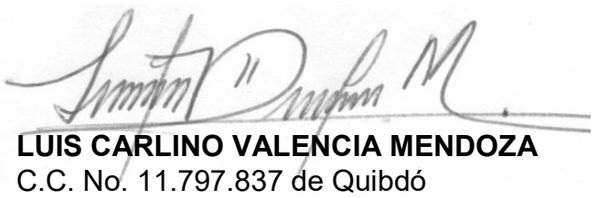

LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA
C.C. No. 11.797.837 de Quibdó
T.P. No. 207.670 del C. S. de la J.